

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1662.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY QUE REGULA LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1663.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA.....PÁG. 5

DECRETO NÚM. 1664.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 7

DECRETO NÚM. 1665.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 9

DECRETO NÚM. 1667.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 10

DECRETO NÚM. 1668.- MEDIANTE EL CAUL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 11

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL PRÓXIMO VIERNES PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....PÁG. 14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1662

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, en el territorio del Estado de Oaxaca, el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, se regirá por su propio ordenamiento.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Casa de empeño: Establecimiento cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II. Código: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- III. Días inhábiles: Los días establecidos en el Código y demás disposiciones que de él emanen;
- IV. Ley: Ley que Regula Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca;
- V. Ley de Justicia: Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- VI. Permisarios: Sujetos que obtienen la expedición, revalidación o modificación del Permiso;
- VII. Permiso: Documento que se expide a favor del Permisario de conformidad con el artículo 8 de la Ley;
- VIII. Peticionario: Sujetos que conforme a la Ley soliciten la expedición del Permiso, y
- IX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 3. Son Sujetos de esta Ley las personas físicas, morales o unidades económicas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas Casas de empeño.

Artículo 4. Los Sujetos que desempeñen actividades a través de las Casas de empeño independientemente de las obligaciones que otras leyes o reglamentos les impongan, deben obtener Permiso de la Secretaría, para la apertura, instalación y funcionamiento.

Artículo 5. La interpretación y aplicación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

A falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria el Código.

Artículo 6. Las Casas de empeño exhibirán en lugar visible y en los medios electrónicos informativos que utilicen, el permiso expedido por la Secretaría en relación a la apertura, instalación y funcionamiento de las mismas.

Ningún Sujeto se dedicará al negocio de Casas de empeño, sin haber obtenido previamente Permiso expedido por la Secretaría.

Capítulo Segundo De los Permisos

Artículo 7. La expedición, revalidación, modificación, cancelación y reposición de los Permisos a que se refiere la presente Ley, corresponde a la Secretaría.

El Permiso que se expida es para la apertura, instalación y funcionamiento de una Casa de empeño. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, debe solicitar un Permiso diverso al otorgado, previo pago de derechos.

Artículo 8. Para obtener el Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño que rige la presente Ley, el Peticionario con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, razón social o denominación del Peticionario;
- II. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Clave Única de Registro de Población, del Peticionario o representante legal, en su caso;
- V. Domicilio fiscal;
- VI. Fecha y lugar de la solicitud;
- VII. Declarar que cuenta con los servicios de un Valuador;
- VIII. Original y dos copias de la solicitud de Permiso con los datos y documentos señalados previamente;
- IX. Constancia de no adeudos fiscales;
- X. Domicilio donde se establecerá la Casa de empeño, sucursal, establecimiento o local, según sea el caso, con su respectivo comprobante;
- XI. Exhibir comprobante de pago de derechos por el estudio y análisis de la documentación presentada con la solicitud;
- XII. Copia del formato del Contrato que utilizarán para la celebración de los servicios ofertados al público, demostrando que fue registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XIII. Constancia de inscripción en el Registro Público de Casas de Empeño de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XIV. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva así como del Poder Notarial otorgado al representante legal, y
- XV. Correo Electrónico.

Artículo 9. Los derechos de expedición, revalidación o modificación de los Permisos para el funcionamiento de las Casas de empeño, se causarán y pagarán conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Derechos.

La Secretaría publicará en los primeros quince días del mes de febrero de cada ejercicio fiscal, el registro actualizado de las Casas de empeño que cuentan con Permiso, en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica.

Sección Primera De la Solicitud del Permiso

Artículo 10. La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud en los términos previstos en el artículo de esta Ley, para realizar el estudio y análisis de la documentación, notificándole al Peticionario por medios electrónicos la procedencia o improcedencia de su solicitud.

Una vez notificado lo anterior, el Peticionario tendrá diez días hábiles, contados a partir de que surtió efectos la notificación, para que exhiba el recibo de pago de derecho por la expedición del Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de la Casa de empeño de que se trate.

La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para negar el Permiso.

Artículo 11. Las notificaciones por medios electrónicos surtirán sus efectos a los dos días siguientes que el destinatario acuse de recibido, en el caso de que transcurran cuatro días sin que el destinatario haya acusado de recibido surtirán efectos la notificación.

Sección Segunda De la Expedición del Permiso

Artículo 12. El Permiso deberá contener:

- I. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- II. Número y clave de identificación del Permiso;
- III. Nombre, razón social o denominación del Permisionario;
- IV. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;
- V. Domicilio donde se establecerá la Casa de empeño, sucursal, establecimiento o local autorizado;
- VI. Clave Única de Registro de Población del Permisionario o representante legal en su caso;
- VII. Domicilio fiscal;
- VIII. La obligación del Permisionario de revalidar anualmente el Permiso en los términos que establece esta Ley;
- IX. Vigencia del Permiso;
- X. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el Permiso, y
- XI. Fecha y lugar de expedición.

Artículo 13. El Permiso que se expida será intransferible y con vigencia para el ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Tercera De la Modificación del Permiso

Artículo 14. La Secretaría autorizará la modificación del Permiso expedido, por cambio del domicilio fiscal, establecimiento, sucursal o local, que tengan los Sujetos, en los términos de la presente Ley.

Artículo 15. El Permisionario debe solicitar la modificación del Permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se configure cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 16. Para la modificación del Permiso, se deberá presentar ante la Secretaría los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito, expresando la causa que motiva la petición;
- II. El Permiso original, y
- III. El comprobante de pago de derechos correspondientes.

Artículo 17. Recibida la solicitud de modificación de un Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo Permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al Permisionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La entrega del permiso original para las casas de empeño se hará dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que lo autorice.

Sección Cuarta De la Revalidación del Permiso

Artículo 18. El Permisionario deberá revalidar anualmente su Permiso, el que deberá efectuarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El Permiso original sujeto a revalidación, y
- III. El comprobante de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la petición de revalidación del Permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley, una vez cubierta la multa se continuará con el trámite correspondiente.

La Secretaría en términos del Código podrá solicitar a través de requerimientos la revalidación correspondiente, imponiendo al mismo tiempo la multa respectiva.

Artículo 19. Recibida la solicitud de revalidación del Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, debe resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se realizará la devolución del Permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo, debiendo notificar dicha circunstancia al Permisionario.

Transcurrido el plazo sin que se haya emitido la resolución, el Permisionario podrá solicitar mediante escrito las causas o razones por las cuáles no se le ha dado contestación, debiendo la Secretaría contestar en un plazo no mayor a diez días hábiles, el sentido de la respuesta a la solicitud.

Artículo 20. Cuando la solicitud presentada para la expedición, modificación, revalidación o reposición del Permiso no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley o no se acompañen los documentos que deban anexarse, la Secretaría requerirá al promovente, para que subsane dichas omisiones en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho requerimiento; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 21. Si la resolución niega la expedición, modificación, revalidación o reposición del Permiso, el Permisionario podrá inconformarse en los términos previstos contenidos en la Ley de Justicia.

Sección Quinta De la Reposición de Permisos.

Artículo 22. El permisionario deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido deterioro grave.

Artículo 23 Para obtener la reposición del permiso, el peticionario deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Exhibir el original del permiso, para el caso de que se cuente con él, o copia simple del mismo, y
- III. El comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Capítulo Tercero
De las Competencia de la Secretaría

Artículo 24. La Secretaría para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de las áreas administrativas que se determinen en el Reglamento Interior de la Secretaría, para la recepción y trámite de las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y reposición del Permiso, para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño en el Estado.

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría realizar lo siguiente:

- I. La recepción, estudio y análisis de las solicitudes para la expedición, revalidación, modificación y reposición del Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Expedir Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño, así como la modificación, revalidación y reposición del mismo;
- III. Sancionar a los Permisarios por infracciones cometidas a la presente Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en el Capítulo Cuarto de este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación, reposición y cancelación del Permiso;
- VI. Elaborar los formatos relativos a la solicitud de expedición, revalidación, modificación o reposición del Permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas domiciliarias y de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.

Artículo 26. La vigilancia del exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de visitas domiciliarias y de inspección, misma que deberá llevarse a cabo con las formalidades que para tal efecto se establecen en el Código.

Artículo 27. El Permisario deberá permitir el acceso al lugar donde se desarrollen las visitas domiciliarias y de inspección y proporcionar todas las facilidades a los visitantes para el desarrollo de la misma, siempre y cuando medie orden de visitas domiciliarias o de inspección.

Artículo 28. Si del resultado de las visitas domiciliarias o de inspección, la Secretaría determina infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ley, procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Capítulo Cuarto
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 29. Las sanciones administrativas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, podrán consistir en:

- I. Multa
- II. Suspensión temporal, y
- III. Cancelación definitiva

La aplicación de las sanciones administrativas por infracción contenidas en la presente Ley, es independiente de que se exija el pago de los créditos fiscales, así como las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Artículo 30. Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 31. La Secretaría emitirá, dentro de los quince días hábiles siguientes, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado, de acuerdo a las formalidades que para tal efecto establece el Código.

Artículo 32. La Secretaría emitirá la sanción administrativa respectiva fundando y motivando su resolución, de acuerdo a los requisitos que establece el Código.

Artículo 33. Se impondrá suspensión temporal para el funcionamiento de las Casas de empeño hasta por treinta días cuando el Permisario:

- I. No revalide el Permiso;
- II. No solicite la modificación del Permiso dentro del término establecido por la Ley, y
- III. Acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

Artículo 34. Los Permisos a que refiere esta Ley podrán cancelarse en los siguientes supuestos:

- I. El Permisario cometa acción fraudulenta realizada con motivo de las actividades reguladas en esta Ley, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. El Permisario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal, y
- III. El Permisario sin causa justificada suspenda las operaciones de la Casa de empeño autorizado al público por más de diez días hábiles.

Artículo 35. Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general, cuando el Permisario:

- I. Haga funcionar una Casa de empeño sin contar con el Permiso expedido por la Secretaría;
- II. Se oponga sin causa justificada, a la práctica de las visitas de inspección de la Casa de empeño;
- III. Solicite extemporáneamente la revalidación del Permiso;
- IV. No solicite la modificación del Permiso dentro del término establecido por la Ley, y
- V. No cumpla con las obligaciones que le establece la presente Ley.

Artículo 36. Las multas previstas en el presente artículo tendrán el carácter de crédito fiscal.

Capítulo Quinto
De los Recursos

Artículo 37. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, los Permisarios o Peticionarios, podrán interponer el Recurso de Revisión contenido en la Ley de Justicia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca de fecha dieciocho de diciembre de dos mil once y publicado el dos de enero de dos mil quince, asimismo se deroga cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1663

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 1 primer párrafo, 4 tercer párrafo, 6 primer párrafo y fracción I, 9 cuarto párrafo, 11 fracción XI párrafo tercero, 12 fracción X, 13, 17, 20, la denominación del Título IV, 22, 23, 24, la denominación del Título V, 25, 26, 27 y 28; SE DEROGAN los artículos 2 fracción XXII, 11 fracciones XIV y XV, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 20 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 59 fracciones XV, XXV, XXVI, y 79 fracción XVIII de la propia Constitución, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación y control de la deuda pública a cargo de los Sujetos Obligados.

...

Artículo 2. ...

I a XXI...

XXII. Se deroga.

XIII a XIV...

Artículo 4. ...

...

La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, corresponderá a la Federación de conformidad con la Legislación Federal aplicable y a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Corresponde a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso autorizar:

I. Los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos, su refinanciamiento o reestructura en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II a IX...

Artículo 9. ...

...

...

Estas obligaciones formarán parte del Registro Público Único, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ SECRETARIA.

DIP. VIVIANA MARTÍNEZ CORTÉS SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de diciembre del 2015. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1662.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.

...	gestión, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
Artículo 11. ...	
I a X...	Título IV De la Información, Rendición de Cuentas y Sanciones
XI...	
...	Artículo 22. Los sujetos obligados se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión correspondientes y en su respectiva cuenta pública.
Cualquier modificación notificada por el Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá anotarse en los registros presupuestales y contables;	Artículo 23. Los Municipios deberán informar a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles de concluido el trimestre la situación que guarda la Deuda Pública contraída u operaciones a que hacen referencia la fracción III del artículo 6 de esta Ley.
XII a XIII...	
XIV. Se deroga.	Los Municipios deberán publicar los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión a más tardar cinco días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.
XV. Se deroga.	
Artículo 12. ...	
I a IX...	Artículo 24. Los Sujetos Obligados deberán informar al Congreso la situación que guarda la Deuda Pública y las Obligaciones de Pago, en los informes trimestrales de avance de gestión y cuenta pública.
X. Solicitar la inscripción de la deuda y obligaciones de pago en el Registro Público Único, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.	Título V De las Sanciones
...	
Artículo 13. Los Sujetos Obligados, únicamente podrán llevar a cabo operaciones que constituyan Deuda Pública, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones público productivas y a su refinanciamiento o reestructura, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Artículo 25. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
En ningún caso podrá destinarse Deuda Pública para cubrir gasto corriente.	Artículo 26. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
Artículo 17. La Deuda Pública y las Obligaciones de Pago que se suscriban, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con la Legislación Federal aplicable.	Artículo 27. Los servidores públicos del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones de esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.
Artículo 20. Los Sujetos Obligados deberán cumplir con lo siguiente:	Artículo 28. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso lleguen a determinarse por las autoridades competentes.
I. Llevar los Registros Presupuestales y Contables de la Deuda Pública que contraten en términos de las disposiciones legales aplicables;	Artículo 29, a 39. Se derogan.
II. Solicitar su inscripción en el Registro Público Único, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;	
III. Comunicar trimestralmente a la Secretaría, los datos de la Deuda Pública contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma, y	TRANSITORIO:
IV. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para integrar trimestralmente los informes de la Deuda Pública del Estado, así como los informes de avance de	ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1684

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA, el artículo 8, 13-15, 17 párrafo sexto, 20 párrafo tercero; **SE ADICIONA** el artículo 8 A y 8 B, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la Ley de Coordinación, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en el Decreto que anualmente el Congreso apruebe.

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de referencia de las mismas, además de señalar la elección de ministración que acuerde el Ayuntamiento.

La ministración podrá realizarse a petición del Ayuntamiento:

- I. En forma mensual dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, o
- II. Los días quince y último de cada mes en partes iguales.

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

El retraso en la entrega de los fondos de Participaciones y fondos de Aportaciones ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

ARTÍCULO 8 A.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá realizar la ministración de recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones y cualquier otro recurso asignado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenios, Programas o Subsidios a favor de los Municipios en las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible cumplir con el contenido del artículo anterior.

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación del mismo y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan la instalación del Ayuntamiento o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas mediante el acta de cabildo a que alude el Artículo 8.

ARTÍCULO 8 B.- El Estado a través de la Secretaría constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los Municipios, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible ministrar los recursos que por disposición legal les corresponda.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de diciembre del 2015.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1663.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública, en materia de disciplina financiera.

Son causales que imposibilitan la ministración de recursos de Participaciones y Aportaciones, entre otras:

- I. La declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales declarada por el órgano electoral competente;
- II. La ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o administradores municipales, y
- III. Cualquier otra que impida tener certeza jurídica de quien o quienes son los servidores públicos municipales responsables de la administración de la hacienda pública municipal.

Una vez superado las causales de imposibilidad la Secretaría de Finanzas ordenará al Fiduciario la transferencia de recursos a las cuentas bancarias productivas específicas que señalen las autoridades municipales, incluidas en ellas los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO 13.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de embargo ni de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.

Los Municipios sólo podrán afectar los fondos que establece el artículo 9 de la Ley de Coordinación, siempre y cuando sus obligaciones respaldadas no excedan el monto equivalente al 100 por ciento de sus ingresos de libre disposición aprobados en sus respectivas leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, conforme sea establecido en el Reglamento del Registro Público Único.

Se consideran ingresos de libre disposición los ingresos de gestión y las participaciones federales que les corresponda por mandato de ley.

Los Municipios podrán convenir con el Estado la afectación de sus Participaciones o Aportaciones susceptibles de afectación, dicho convenio deberá contener la autorización para que la Secretaría realice pagos por cuenta del mismo hasta por el monto que la Ley de Coordinación establezca.

ARTÍCULO 15.- Las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en participaciones o descuentos originados del incumplimiento de obligaciones fiscales federales y/o estatales, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Procederán las compensaciones con cargo a las Participaciones, cuando existan obligaciones pendientes de liquidar ante las autoridades federales o estatales por los Municipios; exista acuerdo entre las partes interesadas y/o esta Ley así lo autorice.

ARTÍCULO 17.- ...

...
...
...
...

I. a VII. ...

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con la Federación, instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso, y se inscriban en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

ARTÍCULO 20.-...

El Estado por conducto de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación en el Estado de Oaxaca y en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, los montos de los fondos de Participaciones que corresponda a cada uno de los Municipios, así como el calendario de ministración.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. ROSALBA PALMA LÓPEZ
SECRETARÍA.

DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARÍA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

DIC. GABINO CUEVA MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de diciembre del 2015.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1664.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1665

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA, los artículos 12 fracciones VII y XIII, 13 fracciones VIII, IX, X y XI, 18, 22, 43 párrafos tercero y cuarto; Capítulo II; 45, 51 párrafo primero; **SE ADICIONAN** los artículos 43 con un quinto párrafo, 49 BIS; **SE DEROGAN** las fracciones VI y XII del artículo 12, IV del artículo 14, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

- I. a V. ...
- VI. Se deroga
- VII. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y la dependencia Coordinadora de Sector, la fusión, extinción o desincorporación, según sea el caso, de las entidades paraestatales;
- VIII. a XI. ...
- XII. Se deroga
- XIII. Ser informados trimestralmente de los avances de gestión financiera, previo a la entrega que se realice a la Secretaría de Finanzas para su incorporación al Informe que se envía al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado;
- XIV. ...
- XV. ...

ARTÍCULO 13. ...

- I. a VII. ...
- VIII. Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestos;
- IX. Presentar trimestralmente al Órgano de Gobierno, los informes de avance de gestión financiera, previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación que permitan conocer los resultados de los programas con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño que determine la instancia técnica de evaluación, a fin de identificar el cumplimiento de los criterios contenidos en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en su caso aplicar las medidas conducentes;
- XI. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales;
- XII. ...
- XIII. ...

ARTÍCULO 14. ...

- I. a III. ...
- IV. Se deroga
- V. a VII. ...
- ...

ARTÍCULO 18. El Gobernador del Estado, podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta de la Secretaría de Administración, o de la Dependencia Coordinadora de Sector o de la Instancia Técnica de Evaluación, según sea, la fusión, extinción o desincorporación de cualquier entidad paraestatal, cuando del resultado de la evaluación del desempeño se determine que la misma no contribuye al logro de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, o bien, que el costo de operación no sea sostenible para la hacienda pública del Estado.

ARTÍCULO 22. La planeación, programación, operación y ejercicio de los recursos públicos aprobados a las entidades paraestatales son responsabilidad de la misma.

El control y fiscalización de los recursos públicos aprobados a las entidades paraestatales, estará a cargo de los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales.

El seguimiento de los registros presupuestarios y contables estará a cargo de la Secretaría de Finanzas, en tanto que la evaluación del desempeño estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación.

ARTÍCULO 43. ...

...
...

Para la recepción de recursos federales deberán solicitar a la Secretaría de Finanzas, autorización para la apertura de cuentas bancarias productivas específicas para cada uno de los recursos federales que se les transfiera a fin de identificarlos plenamente. Dicha solicitud únicamente amparará la autorización de una cuenta bancaria.

Las entidades paraestatales deberán previo a la transferencia de recursos federales, enviar a la Secretaría de Finanzas el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando el concepto del recurso federal a transferir y el monto.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a fin de que realice los trámites legales a que haya lugar.

CAPÍTULO II

DEL SEGUIMIENTO, CONTROL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 45.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, el seguimiento de las entidades paraestatales, a través de las Secretarías de Finanzas y Administración.

El control y supervisión a través de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de las Dependencias coordinadoras de Sector.

Corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Instancia Técnica de Evaluación establecer los indicadores de desempeño que permitan medir el logro de los objetivos de las entidades paraestatales.

ARTÍCULO 49 BIS.- La Instancia Técnica de Evaluación, en el ámbito de su competencia, tendrá respecto de las entidades paraestatales lo siguiente:

- I. Normar y coordinar la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño;
- II. Establecer los indicadores que permitan medir el logro de los objetivos alcanzados;
- III. Realizar el monitoreo y la evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo;
- IV. Fomentar el desarrollo de capacidades técnicas para el seguimiento y la evaluación de resultados;
- V. Solicitar e integrar los informes de resultados de las evaluaciones realizadas y proponer medidas correctivas;

- VI. Normar e implementar mecanismos de seguimiento a la atención de las recomendaciones derivadas de las evaluaciones, y
- VII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51.- El registro de Entidades Paraestatales Estatales, estará a cargo de la Secretaría de Administración.

...
...

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

DIP. ABOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. ROSAÍZA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. MIRTHA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., 31 de diciembre del 2015.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1665.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1667

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 61 primer párrafo, 113 primer párrafo, 251 segundo párrafo, Séptimo Transitorio primer párrafo; SE ADICIONAN el artículo Séptimo Transitorio con un tercer párrafo; SE DEROGA el artículo 155 en su tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 61. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas que siendo aprobadas por la Secretaría hayan sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado, debiendo proporcionar, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así establezca la mencionada Secretaría mediante Reglas, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.

...
...
...
...
...

Artículo 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.

...

Artículo 155. ...

I. a III. ...

...

Se deroga.

...

...

a) a d). ...

Artículo 251. ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando la interposición del recurso se realice por tratarse de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como bienes legalmente inembargables, o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo de quince días para interponer el recurso, se

computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 1394

PRIMERO a SEXTO. ...

SEPTIMO: Las disposiciones relativas a las notificaciones electrónicas a que se refiere el presente ordenamiento, entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecisiete.

En relación a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 218 del presente ordenamiento, el mismo entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, en tanto la Secretaría podrá llevar a cabo dicho remate en el local de la oficina ejecutora o en cualquier otro que ésta disponga previo acuerdo del titular de dicha oficina, mismo que deberá ser publicado en la página oficial de la Secretaría.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.


DIP. ADOLFO TOLEDO INEANZÓN
PRESIDENTE.


DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.


DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.


DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.

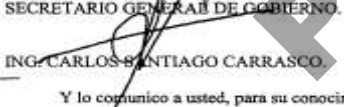

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de diciembre del 2015.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A. C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1667.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1688

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 4 fracción III, 6 párrafo segundo, 17 fracción XXX y se revivifica su fracción XXXIV, 48 párrafo primero; SE ADICIONA el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 23 BIS; SE DEROGAN los artículos 17 fracción IV, 19 fracción VI, 20, 21 y 57 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4...

I a II...

III. La formulación de las tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y los planos de zonificación catastral solicitadas por los Municipios en términos de esta Ley.

IV a XI...

ARTÍCULO 6...

I a III...

Las manifestaciones o avisos deberán hacerse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga constar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de dominio, por medio de los tramites de integración al Padrón Catastral, traslado de dominio, cesión de derechos, corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles en los formatos oficiales que para el caso expida el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala esta ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 17...

I a III...

IV. Se deroga

V a XXIX...

XXX. Expedir certificaciones de los documentos o datos que obran en el expediente que sirvieron de antecedentes para la apertura de registros catastrales y notificar a los interesados las operaciones catastrales efectuadas;

XXXI a XXXIII...

XXXIV. Cancelación de Trámite Catastral

XXXV a XL...

ARTÍCULO 19...

I a V...

VI. Se deroga

VII...

ARTÍCULO 20. Se deroga

ARTÍCULO 21. Se deroga

ARTÍCULO 23 BIS...

I a XII...

XIII...

También procederá la cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial, cuando exista duplicidad de cuentas derivadas de programas de regularización de la

tenencia de la tierra por las autoridades competente y dichas cuentas amparen el mismo bien inmueble.

XIV...

ARTÍCULO 48. Corresponde al Congreso del Estado aprobar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los planos de Zonificación Catastral, así como el Instructivo Técnico de Valuación, los que surtirán efectos a partir de su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo considerarse para su elaboración, al menos los siguientes factores:

I a X...

...
...
...

ARTÍCULO 57. Se deroga

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 31 de diciembre del 2015.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

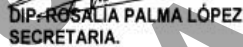
ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

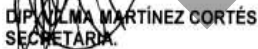
Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1668.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.


DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.


DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.


DIP. ALMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.


DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO DÍA VIERNES:

“PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016”

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: “LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.”.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 01 DE DICIEMBRE DEL 2015.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Secretaría General de Gobierno
2010 - 2015

LÍC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO